



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BARRANQUILLA**

Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACION: 143-2017

Demandante: JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ GAZABÓN

Demandado: ROSSANA MARGARITA GÓMEZ OCAMPO.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BARRANQUILLA JUNIO 22 DE 2022

La doctora SILVIA HELENA DE LA TORRE GRACIA, en su calidad de apoderada de la señora ROSSANA MARGARITA GÓMEZ OCAMPO, por medio del presente escrito cde interpone Recurso de Reposición en subsidio con el de Apelación contra el proveído de calenda 2 de marzo del cursante año.

ASPECTO FÁCTICO DEL RECURSO

La petición que fuera elevada por este extremo del litigo el día 22 de febrero del corriente año, se circunscribe al hecho de que el título valor materia del recaudo judicial le fue “endosado en procuración” para el cobro ejecutivo al togado CLÍMACO PASTOR PASCUALES ARIZA, quien bajo tal calidad impetró la acción respectiva(demanda ejecutiva).Se dijo que, el actor demandante, señor JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ GAZABÓN prescindió de los servicios profesionales del doctor PASCUALES ARIZA, endosatario en procuración y, otorga un poder especial a la doctora ERIKA DEL CARMEN BELTRÁN BARRIOS, para que prosiga con la ejecución. En el poder especial, el otorgante no manifiesta que revoca el endoso en procuración que realizara al doctor PASCUALES ARIZA. Luego entonces, aun habiéndose reconocido personería a la nueva apoderada del ejecutante, la calidad de endosatario en procuración del doctor PASCUALES ARIZA está vigente.

TESIS DEL DESPACHO

En el auto deprecado, el despacho argumenta que para este caso “no es de aplicación” lo dispuesto por el artículo 658 del Código de Comercio, “porque el título ya se está cobrando judicialmente” y que la revocatoria debe “producirse procesalmente por las formas que tiene previsto el Código General del Proceso para revocar un poder”. Que con la constitución de nuevo apoderado judicial especial, el endoso se entenderá revocado por el endosante, y así se entenderá, de igual manera, puesto en conocimiento de la deudora.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

El artículo 658 del Código de Comercio, que al tenor enseña: El endosante que revoque la representación contenida en el endoso, deberá poner en conocimiento del deudor la revocatoria, cuando ésta no consta(...) en un proceso judicial en que se pretenda hacer efectivo dicho título”. Si revisamos con sumo detenimiento la norma, podemos observar que exige del endosante que deberá poner en conocimiento del deudor la revocatoria del endoso cuando este no conste en el título o en el proceso judicial en el que se pretenda hacer efectivo el título. Si bien es cierto que la revocatoria del endoso no podría insertarse en el título valor (letra) en razón a que existe un litigio, no es menos cierto que ante la presencia de un proceso judicial en el que se persigue su cobro ejecutivo el endosante debe revocar el endoso y deberá ponerlo en conocimiento de la deudora. Lo anterior es que: (i) el endosante puede revocar el endoso y ii) revocado este, es requisito, sine qua non, deberá ponerlo en conocimiento del deudor.

Sin embargo, esta sede judicial presupuesta que con la constitución de un nuevo apoderado judicial especial, esté requisito se encuentra colmado. En consecuencia, ante la existencia del



RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BARRANQUILLA

Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

proceso judicial, el endosante deberá revocar el endoso en procuración realizado en favor del togado PASCUALES ARIZA, y deberá ponerlo en conocimiento de la deudora.

CONSIDERACIONES

Frente a los fundamentos de la recurrente este juzgado se reitera en lo expuesto en el auto recurrido, de que no se hace necesaria la notificación de la revocatoria del endoso al deudor previamente para el reconocimiento del nuevo apoderado, porque como se indicó, el artículo 658 del código de comercio expresamente señala como excepción para no cumplirse con este requisito cuando la revocación del endoso ocurre estando en curso un proceso.

Que en este asunto con el nombramiento de otro apoderado se debe dar aplicación al artículo 76 del código general del proceso, tal como lo hizo el juzgado.

Así las cosas, no son de recibo los argumentos de la parte demandante para acceder a la revocación solicitada-

En cuanto al recurso subsidiario de apelación, no se accederá a la concesión de dicho recurso, por no estar en listado dicho auto como susceptible de apelación, presupuesto necesario toda vez que rige para el recurso de apelación el principio de la especificidad

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

RESUELVE

- 1.- No acceder a la revocación del auto de fecha marzo 2 de 2022.
- 2.- No acceder a la concesión del recurso de apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

Por anotación en estado N° 104
Notifico el auto anterior
Barranquilla, <u>23 JUNIO 2022</u>
ALFREDO PEÑA NARVAEZ
Secretario